

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.....	2 pesetas.	Por 1 mes.....	2,50 pesetas.
Por 3 meses.....	5,50 "	Por 3 meses.....	7 "
Por 6 meses.....	10,50 "	Por 6 meses.....	12,50 "
Por 1 año.....	20,50 "	Por 1 año.....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL**

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Con la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los Artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsoriamente tiene ordena-

do la ley que esta operación se practique todos los años, á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 7 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos, sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del citado 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del BOLETÍN OFICIAL las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.

SILVELA

Señor.....

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología médica, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.
—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad de provincias de asignatura igual ó análoga y los de los Institutos de Madrid de la Sección de Letras, unos y otros con tres años de numerarios, y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reúnan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.
—El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de San Agustín de Valencia, los presos cuyos nombres y señas á continuación se relacionan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los mismos poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Señas:

José Román Muñoz (a) Títire, del puerto de Santa María, vecino de Málaga, de 27 años de edad, soltero, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color trigüeño y picado de viruelas; Antonio Uviervo Userez, de Valencia, de 18 años de edad, soltero, pintor; Baldomero Pulido Galán, de Martos, Jaen, de 36 años; Miguel Domingo González, de Valencia, de 19 años, soltero, hornero; Antonio Fernández, de Gandía, de 18 años, soltero, zapatero; Joaquín Guillén López, de Valencia, de 29 años, soltero, cortante; José Vicente Agramunt Bonas, de Galign (Castellón), de 30 años, soltero, jornalero; José Domenech Senent, de Rivanaya, de 22 años, soltero, labrador; José Arandá Ruiz, de Málaga, de 39 años, soltero, barbero; Julián López Felse, de Murcia, de 40 años, soltero, carpintero.

Logroño 15 de Enero de 1891.

El Gobernador,

José González Serrano

Comisión provincial

Sesión de 18 de Noviembre de 1890.

(CONTINUACIÓN.)

La excusión de bienes que se dice ha de prestar el fiador, no ha tenido lugar ni puede ser toda vez que la ley lo exija. Más aun cuando así fuera, siempre resultaría que por el Depositario, en este caso menor de edad, se contraerian obligaciones que la ley no consiente:

De aquí que los autores del recurso por las razones expuestas hayan manifestado que aparece una garantía ilusoria:

No es de tan poca importancia el último argumento expuesto por los recurrentes, como supone el Alcalde en su informe, pues en ese caso la edad para el desempeño de ciertos y determinados cargos que envuelven gravísimas responsabilidades se abandonaría á la prudencia de las corporaciones llamadas á nombrarlos, lo cual es muy difícil y hasta imposible fijar:

Ignora la Comisión si alguna disposición especial ha venido á resolver el caso objeto de este expediente, mas como argumento de analogía ha de hacer constar que por Real orden de 14 de Noviembre de 1878 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 25 del mismo se dispuso que las mujeres no podían ser Depositarias de fondos municipales aun cuando tuviesen la libre disposición de sus bienes, lo cual prueba que para el desempeño de dicho cargo es condición precisa el que las personas que lo desempeñan tengan facultad legal para disponer de sus bienes y por lo tanto para contratar y obligarse.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión entiende que para el desempeño de los cargos de Recaudadores y Depositario de fondos municipales, es precisa la mayor edad y en tal sentido opina procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Fuenmayor, que nombró auxiliar de Secretaría y Recaudador y Depositario de fondos municipales á D. Florentino Garrido.

Remitida á informe una certificación del acta de la sesión celebrada por Junta municipal de Estollo, el día 22 de Septiembre próximo pasado, en la que acordó enagenar el edificio en donde hoy se reúne la corporación municipal, por considerarlo inútil para el servicio y con su producto atender á las obras de terminación del que en la actualidad se está construyendo con igual objeto y que á la vez sirva para aplicarlo á contener las escuelas de 1.ª enseñanza y casa-habitación de los profesores. Atendiendo á que lo determinado por dicho Ayuntamiento se halla comprendido en el párrafo 2.º, art. 85 de la ley Municipal vigente, se acordó informar al Sr. Gobernador se sirva autorizar la enagenación, que sin embargo deberá llevarse á efecto previo expediente que justifique cumplidamente los motivos y necesidad de la venta y requisitos legales que han de llenarse hasta que se halle en disposición de poder otorgarse el contrato, en la forma establecida por las leyes cuando se trata de bienes correspondientes á corporaciones administrativas.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalba, solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario del ejercicio corriente:

Visto el informe favorable de la De-

legación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna, que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 1171,25 pesetas que se propone enjugar por medio de arbitrios extraordinarios sobre las especies paja, leña y patatas, ó bien por repartimiento vecinal, si no diesen resultado las subastas de las citadas especies:

Considerando que con arreglo á lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, sólo pueden ser objeto de repartimiento las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal:

Considerando que el repartimiento general vecinal propuesto en caso de que no diesen resultado las subastas, está considerado como ilegal desde el momento en que no se puede obligar á contribuir de nuevo á los mismos, que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Villalba, respecto á la autorización para gravar las especies citadas, llamándole la atención sobre la cantidad de 1705 pesetas que señala en el presupuesto como ingreso por el impuesto de consumos, debiendo ser la de 1826,50 pesetas, á que asciende el cupo y recargo acordado por el citado Ayuntamiento, según el informe de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Examinada la cuenta de gastos é ingresos ocurridos durante el año económico de 1889-90 para el sostenimiento de la cárcel del partido judicial de Logroño rendida por el Ayuntamiento de la expresada ciudad:

Resultando que dicha cuenta ha sido aprobada por la Junta de representantes de que trata el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; en virtud de las atribuciones que á la Comisión provincial concede el art. 7.º del mencionado Real decreto, acordó aprobarla.

Para informar con acierto en un recurso de alzada interpuesto por don Pedro Rodríguez, vecino de Nestares contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa que le declaró responsable de la cantidad de pesetas 282,80 que el municipio adeudaba á la Hacienda por débitos del 20 por 100 de productos de bienes de propios, de los años desde 1885 á 1888 en que el Rodríguez fué Alcalde de la referida villa, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclamen al Alcalde de Nestares copias certificadas de todos los remates de pastos,

leñas ó árboles que se hubiesen celebrado en el tiempo á que se refiera la comunicación de la Delegación de Hacienda, reclamando las citadas 282,80 pesetas, y á D. Pedro Rodríguez y á su sucesor las cartas de pago del 10 ó 20 por 100 del producto de los referidos remates en el caso de que lo hubiesen satisfecho.

Se leyó una comunicación del señor Juez de instrucción de esta capital interesando se expida y se le remita certificación de la sesión ó sesiones en que se trató y resolvió sobre una instancia que D. Vicente Negueruela y Garnica elevó con fecha 3 de Junio de 1887 reclamando contra la capacidad del candidato entonces electo para Concejal de Rodezno D. Domingo Vallujera, sin que sea necesario que comprenda todo el extracto sino lo referente al particular indicado, y á expresar qué número de señores Diputados asistieron á la sesión ó sesiones referidas.

Se leyó una instancia de D. Vicente Bretón Fuertes vecino de Autol, en la que solicita se le dé una certificación de las notas que aparecen al dorso de los libramientos ó cargareme de las cuentas municipales de dicha villa de los años económicos de 1887-88 y 1888-89, bien sea con tinta ó lapiz, números ó palabras con el número del libramiento á que pertenece y con especialidad las que aparecen en el libramiento núm. 5 de orden y 4 de concepto extendido á favor de D. Manuel Pérez.

Resultando que son muchas y de diversa índole las notas, palabras sueltas y números que aparecen al respaldo de los libramientos; que algunas de ellas y principalmente una nota de las que aparecen al dorso del libramiento número 5 de orden y 4 de concepto, que es precisamente al que con especialidad se refiere, está escrita con lapiz, borrada y de difícil é imposible comprensión.

Resultando que esas notas están sin autorizar y en el libramiento á que se refiere el peticionario aparece una certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde que en nada se refiere al reclamante, se acordó manifestar á éste que no puede certificarse de notas que carecen de autorización legal.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador Presidente de la Junta provincial del Censo general de población, rogando se le manifesten la fecha y la autoridad que expidió las órdenes para suprimir el Ayuntamiento de El Collado y pasar á formar parte del de Jubera y el día en que este Ayuntamiento tomó posesión de la jurisdicción del Collado. La fecha en que el Ayuntamiento de Rodezno tomó posesión de la aldea Cuzcurritilla, así como la en que tomó posesión el Ayun-

tamiento de San Román de la aldea de Valdeosera. Se acordó contestar que la Comisión provincial en sesión de 4 de Marzo de 1871 acordó, en vista de expediente aprobar la supresión del Ayuntamiento de El Collado y su agregación al término municipal de Jubera, remitiendo el expediente al Sr. Gobernador á los efectos del art. 30 de la ley Municipal:

Que la Diputación provincial en sesión extraordinaria de 10 de Agosto de 1872, examinó el expediente promovido por los Ayuntamientos y vecinos de Jubera y El Collado, pidiendo la supresión de este término municipal y su incorporación al de Jubera y así lo acordó en dicha fecha sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres en conformidad á lo que disponen los arts. 6.º y 7.º de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que no se han encontrado antecedentes respecto á los demás extremos que abraza la comunicación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 19 de Noviembre de 1890

En la ciudad de Logroño, á diecinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Rivas

» Marín

Secretario

Sr. Farias

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

TREVIJANO

Reemplazo de 1890.

Número 2. Silverio Herrero Pascual. Habiendo alegado este mozo excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, por casamiento de un hermano llamado Lucas, ocurrido en 30 de Junio último, y teniendo otro hermano llamado Nicolás, mayor de 17 años y que el facultativo que le reconoció ante el Ayuntamiento expresa tiene dos manchas en ambas corneas que le impiden la visión, se acordó ordenar al Alcalde requiera al citado Nicolás para que en la mañana del día 26 del actual se presente ante esta Comisión á ser reconocido.

Visto lo resuelto acerca de la excepción alegada por el mozo Juan Martínez Cabezon núm. 2 del alistamiento de Lardero y perteneciente al actual reemplazo.

Resultando:

Que en 3 de Abril la Comisión ordenó al Ayuntamiento fallase definitivamente la excepción alegada por el mozo:

Que no habiéndose dado cumplimiento á dicho acuerdo, el Sr. Jefe de la sección de Secretaría en oficio fecha 2 de Octubre interesó al Ayuntamiento resolviera dicha excepción, sujetando al padre del mozo á un reconocimiento facultativo y además significó al Alcalde remitiera el expediente en unión de la copia del acuerdo que se dictara:

Que en oficio fecha 7 del mes actual se interesó al Alcalde manifestara el estado en que el expediente se encontraba y se le recomendó procediera en él con toda rapidez á fin de que cuanto antes fuese remitido á esta corporación con la copia del acuerdo que se dictara:

Que en oficio fecha 15 se le volvió á recomendar participara á correo vuelto el estado de dicho expediente, advirtiéndole que de no proceder con rapidez, se seguirían graves perjuicios, se acordó prevenir al Alcalde que el expediente y acuerdo del Ayuntamiento se remita á esta Comisión para el día 26 del mes actual; que si la parte interesada se niega á instruirlo, se participe con toda urgencia; que en todo caso el Ayuntamiento deberá dictar el fallo que estime oportuno y que de no cumplirse lo acordado por la Comisión provincial se impondrá la responsabilidad á que haya lugar.

Con fecha 13 de Septiembre último y en virtud de acuerdo del día anterior, se acordó interesar del Sr. Gobernador que se normalizara la situación del Ayuntamiento de Rivas constituyéndolo en forma, puesto que no existiendo más que un Concejal, no podía darse á las cuentas de dicho pueblo la tramitación correspondiente. En comunicación de 29 del mismo mes el Alcalde del citado pueblo manifestó que desde aquella fecha se daba principio á la tramitación del expediente de censura y aprobación de las referidas cuentas, y habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para su presentación sin haberlo verificado, de conformidad á lo prevenido en el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, se acordó imponer al Alcalde de Rivas la multa de 200 pesetas y advertirle que si dentro del término de diez días no presenta debidamente tramitadas las mencionadas cuentas, se nombrará un delegado que á su costa las recoja é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una cuenta de gastos de albañilería, por las obras de restauración ejecutadas en la casa que ocupan las dependencias del Gobierno de provincia importante la cantidad de 105 pesetas 50 céntimos y hallándola conforme y debidamente autorizada por el funcionario jefe de la sección, se acordó pasarla original á la sección de Contabilidad á fin de que proceda á redactar el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia: que con cargo al capítulo y presupuesto correspondiente se expida libramiento en forma por la expresada cantidad á favor del deliniente de la sección de Construcciones civiles D. Gonzalo Santos, y que cumplido este trámite se devuelva al señor Arquitecto provincial, para que así que verifique los pagos á los interesados en ella, la remita de nuevo á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Examinado el expediente y proyectos para el trazado de la travesía por Ezcaray, en la carretera de tercer orden de la estación de Haro á Pradoluengo, pasando por dicho pueblo de Ezcaray, y en cumplimiento de lo ordenado en el art. 14 del reglamento de 14 de Julio de 1840, para la ejecución de la ley de travesías de 11 de Abril del mismo año, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Aparecen dos proyectos, el de travesía llamado interior, de la preferencia del Ayuntamiento de Ezcaray y el exterior formado por orden de la Dirección general de Obras públicas.

Ambos se hallan estudiados y redactados con arreglo á instrucción y modelación oficial, constituyendo los puntos de discusión para su mejor adaptación al resultado de la comparación entre ellos.

El Sr. Ingeniero autor de los proyectos opina por la solución exterior, manifestando que así lo aconsejan los resultados comparativos técnico y económicamente considerados, por la menor longitud que su trazado describe é insignificantes accidentes que se advierten en su rasante, consiguiendo por tales circunstancias que las obras de afirmado y conservación de la vía sean de menos coste que las necesarias al trazado interior.

Analizados sus presupuestos de contrata, se ve arrojan las siguientes cifras: Para la traza del emplazamiento de la interior, 5.447,55 pesetas; para la exterior, 3.542,25, resultando un ahorro á favor de la última de 1.905,30 pesetas, suma que unida á la de 730 calculada que arroja de menos en el coste de expropiación de esta solución, resultará una economía de 2.620 pesetas 30 céntimos á su favor.

Sin embargo de lo que procede, económicamente considerado bajo los puntos de vista de interés local y de relación con Pradoluengo y demás pueblos intermedios, es más conveniente y opina por el trazado interior el autor del proyecto, pudiendo sacrificar la diferencia del exceso que resulta de comparación por la ejecución de las obras proyectadas, á la comodidad local y regional que resulta construyendo el de travesía interior.

Visto bajo ambos aspectos, que los citados proyectos no presentan dificultades de consideración, ni diferencias notables de viabilidad que sólo divergen en su coste en la indicada cantidad de 2.620,30 pesetas en favor de la solución exterior, pero que se aparte de los puntos productores de la localidad de Ezcaray que son sus fábricas,

con algunas distancias de consideración, por terreno accidentado y de no fácil acceso á la línea descrita para la travesía exterior, en un pueblo de insignificantes rendimientos en la actualidad, por su estado precario en su riqueza general y que por lo tanto no facilita como sería de desear las comunicaciones para el transporte, que tanto han de influir en el aumento y desarrollo futuros del tráfico en una población preferentemente industrial; la Comisión opina que debe adoptarse el trazado de travesía llamado interior de su proyecto respectivo.

En vista de una exposición de don Patricio Espinosa solicitando se le venda una pequeña parcela en los terrenos correspondientes á la casa de Beneficencia, de la cual se halla separada, se acordó que por el Sr. Arquitecto provincial se informe acerca de si aquella parcela es necesaria para el servicio del establecimiento, y no siéndolo, remita nota de las dimensiones que tiene y valor en que pueda ser apreciada.

En vista de una comunicación del Alcalde de Calahorra en la que solicita 400 plantones de acacia, se acordó ordenar al jefe de la sección de Obras públicas provinciales remita una nota demostrativa del número y clase de árboles plantones que podrán facilitarse á los Ayuntamientos para la plantación.

Se leyó una comunicación del jefe de Carreteras provinciales proponiendo la conveniencia de que se arranque la mayor parte de la vid americana plantada en el vivero, dejando un corto número de cepas de las mejores á fin de continuar estudiando si hay posibilidad de mejorarla, sin los gastos que hasta ahora ha venido ocasionando. Se acordó conforme con lo propuesto por el jefe de dicha sección, y antes de proceder al arranque de las cepas, que se publique un anuncio en el BOLETIN OFICIAL ofreciendo gratuitamente plantas de vides americanas á cuantos propietarios de esta provincia las soliciten para cultivarlas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de contribuciones de las 2.ª y 4.ª zonas del partido de Arnedo, D. Eustaquio Segura Isdeo, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 24 de Octubre último, se anuncia por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de las zonas citadas.

Logroño 13 de Enero de 1891.
—El Administrador de Contribuciones, Hilario Rivero.

Sección Judicial.

Don M. Elías González, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, aparece la cédula que á la letra dice así:— «En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Federico Garro en nombre de D. Manuel Fernández, contra D. José Laburu, sobre pago de tres mil ciento treinta y tres pesetas sesenta y ocho céntimos, se cita de remate á éste, cuyo paradero se ignora á fin de que dentro del término de nueve días comparezca personalmente en dichos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Calahorra cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—M. Elías González.»

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Calahorra á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—M. Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural

2.ª Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.

3.ª Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

4.ª Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Albelda 5 de Enero de 1891.—El Alcalde, Cesáreo Vallejo.

A fin de proceder con la exactitud y regularidad necesarias en la derrama del cupo de contribución que corresponde á esta villa para el año próximo económico de 1891-92, se hace preciso

que los propietarios y colonos que hayan sufrido altas ó bajas en los tres objetos de imposición: rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de todo el corriente más de la fecha, contado desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de altas y bajas ocurridas en sus utilidades, en un pliego de diez céntimos ó con timbre móvil durante dicho plazo, pues transcurrido éste no será atendida ninguna reclamación.

Corera 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Tiburcio Cadarso Sancho.

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Castañares de Rioja 8 de Enero de 1891.—El Alcalde, Jorge López.

Para los efectos de la rectificación anual del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo, se hace indispensable que los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles desde el último apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en sus horas hábiles, las relaciones de altas y bajas debidamente documentadas en el término de 15 días, contados desde el en que salga á luz este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Navarrete 8 de Enero de 1891.—El Alcalde, Santiago Azofra.

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial para el reparti-

miento de 1891-92, se hace preciso que los hacendados en este término municipal, presenten en el término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en las fincas, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda; apercibidos que pasado este término no serán admitidas.

Herce 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Salvador Fernández.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este partido, el cual lo componen esta villa y la de Sojuela, la cual dista un kilómetro y de buen camino, con la dotación anual de 200 fanegas de trigo de buena calidad satisfechas por los respectivos Ayuntamientos en el mes de Septiembre de cada un año, y 75 pesetas por la asistencia de las familias pobres que se le señalarán con arreglo al reglamento.

Los aspirantes, que por lo menos han de ser Licenciados en medicina, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscriba en el término de 10 días, á contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Medrano 10 de Enero de 1891.—El Alcalde, P. S. M., Juan Prado, Secretario.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la librería de la señora viuda de Venancio de Pablo, Portales, 52, se hallan de venta, impresos con el mayor esmero, todos los documentos necesarios para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, así como también la última edición de la ley Electoral.

También se encuentran en la misma librería URNAS de cristal con tapa de lo mismo, con sus correspondientes llaves, ajustadas en un todo al modelo oficial adoptado por el Gobierno, á 15 pesetas una.

Los Sres. Alcaldes pueden dirigir sus pedidos á dicha señora viuda, quien los servirá con la puntualidad que tiene acreditada. 3-X

URNAS PARA ELECCIONES.

Previniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrían incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

	Pesetas.
Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial.	17
Número 2.—Idem de íd., íd. íd.	12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 7-X

HACEDOR Y MAYORAL.

Se necesitan para una hacienda de viñas. Dotación del primero: 8 reales, casa y leña; la del segundo: jornal todos los días de labor, casa, leña y 100 reales al terminar la cava.

Dará razón en Haro, calle de San Agustín, 30, bajo, D. Agustín.

7—10

Traspaso

Se hace de una Tahona ó Panadería en esta Capital, montada con todos los adelantos y horno moderno giratorio de hierro.

Para tratar de condiciones, en la imprenta de este periódico, darán razón.

2—15

El Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, impreso y que forma un folleto en 4.º de 28 páginas, se vende en la Secretaría de la Diputación al precio de una peseta ejemplar.

En dicha Secretaría se venden también listas definitivas de electores de todas las Secciones de la provincia, á razón de cincuenta céntimos de peseta cada pliego.